

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 106

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	21/09/2021	CDNO ELECTR
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE CONOCIMIENTO - REQUIERE	21/09/2021	CDNO ELECTR
2021-087	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ - -ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA VINCULA MINVIVIENDA --DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE EXCEPCIÓN -FIJA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO	21/09/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 515

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (Subrayado del juzgado)

De igual manera, en el párrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

“PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo e igualmente expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA, en calidad de Tesorera General del Distrito de Buenaventura, el Dr. MANUEL VALLECILLA GRANADOS, en calidad de Director Financiero del Distrito de Buenaventura y el DR. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento total a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 457 del 11 de agosto de 2021 (*ítem 183 C. Medidas Cautelares Expediente digital*), comunicado mediante los oficios No. 300, 301 y 302 del 12 de agosto de 2021 (*ítems 185 a 187 ibídem*),

radicados en las direcciones electrónicas de dicha entidad en la misma fecha y las cuales iban encaminadas a lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo establecido en la norma territorial, si las cuentas sobre las cuales se solicita sea aclarada su embargabilidad van dirigidas al gasto social como lo aduce en su respuesta el ente demandado, dicha destinación debe estar soportada mediante Acuerdo de Apropriaciones emitido por el Concejo Distrital de manera anual para que haga parte del Presupuesto General del Distrito de Buenaventura, el cual, como es de público conocimiento, tiene vigencia fiscal anual conforme lo establece el principio de anualidad en materia presupuestal conforme al artículo 346 constitucional.

Por otro lado, si bien es cierto la entidad distrital por medio de sus funcionarios dieron respuestas frente a las certificaciones otorgadas por la misma entidad, se observa que nada se indicó respecto de la Certificación de la Contraloría Distrital de Buenaventura quien en sus facultades auditoras aportó la certificación de las cuentas que figuran como de recursos propios y de libre destinación, razón por la que deberá el Distrito de Buenaventura referirse sobre porque el ente de control así lo afirma y es contrario a lo que aducen sus diferentes dependencias financieras y jurídicas; argumentado y justificando las razones constitucionales y legales de su respuesta, en especial si la misma va encaminada a que los recursos consignados en las cuentas bancarias que certifica la Contraloría son inembargables.

*Conforme a lo anterior, y con el fin de aclarar los puntos que ofrecen dudas sobre la destinación de las cuentas bancarias a nombre del Distrito de Buenaventura, se ordenará requerir nuevamente al Director Financiero, Tesorería, a la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura y al Concejo Distrital de Buenaventura, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** alleguen con destino a este proceso, el Acuerdo Distrital de Apropiación vigente o en su defecto el Acuerdo que contenga el cambio de destinación de los recursos propios o de libre destinación para el manejo del gasto social del ejecutado, en donde se especifiquen las cuentas bancarias en que son recaudados recursos propios o de libre destinación y que fueron destinadas a atender el gasto público social y como consecuencia de ello, tienen calidad de inembargables, así como también certificar para qué clase de gasto social son utilizados los mismos a cargo del Distrito de Buenaventura.*

Para tal fin, debe indicarse la información antes solicitada respecto de las cuentas de recursos propios o libre destinación que a continuación se relacionan:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
AV VILLAS	487016016
AV VILLAS	487012254
AV VILLAS	487016008
AV VILLAS	487012288
BANCOOMEVA	110101863701
BANCOOMEVA	110101862301
BOGOTÁ	186525648
BOGOTÁ	186483293
BOGOTÁ	186483269
BOGOTÁ	186563524
BOGOTÁ	186483202
BOGOTÁ	186564084
BOGOTÁ	186483194
BOGOTÁ	186564092
BOGOTÁ	186483244
BOGOTÁ	186563532
BOGOTÁ	186483285
BOGOTÁ	186077244
BOGOTÁ	186563540
BOGOTÁ	186529822

BOGOTÁ	186483202
BOGOTA	186-588620
BOGOTA	186-588646
BOGOTA	186-588653
BOGOTA	186530325
BOGOTA	186483277
BOGOTA	186546917
BOGOTA	186580734
BOGOTA	186237483
BOGOTA	186483293
OCCIDENTE	030885776
OCCIDENTE	030885784
OCCIDENTE	030908214
OCCIDENTE	030877013
OCCIDENTE	030219711
OCCIDENTE	030885776
OCCIDENTE	30885784
OCCIDENTE	30877013
OCCIDENTE	30908214
OCCIDENTE	30908230
BBVA	56300172030
BBVA	56300172014
BBVA	56300172014
CAJA SOCIAL	24042561839
CAJA SOCIAL	24042549822
CAJA SOCIAL	24042551212
CAJA SOCIAL	24042561839
CAJA SOCIAL	24042549822
POPULAR	220570149898
POPULAR	220570149880
POPULAR	220570149906
POPULAR	220-570-187237
POPULAR	220-570-187245
DAVIVIENDA	216000755886
DAVIVIENDA	216000755878
DAVIVIENDA	111566501
DAVIVIENDA	111059671

Es de aclarar, que los documentos aquí solicitados deben estar conforme al principio de anualidad antes señalado y deben hacer parte del actual Presupuesto General del Distrito Buenaventura, es decir, para la presente vigencia fiscal.

Así mismo dentro de la respuesta se deben referir sobre la certificación otorgada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, en virtud del proceso auditor por esta entidad efectuado, en los términos ya indicados en esta providencia, para lo cual se libraré el oficio correspondiente con la mentada certificación y copia de esta providencia.

Respecto de la anterior solicitud, si bien allegó respuesta solamente por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad territorial en mención, la misma fue realizada de igual manera que la anterior; es decir, de manera parcial la cual se observa en el ítem 194 *ibidem*; por lo que fue necesario reiterar la misma por medio del auto interlocutorio No. 668 del 27 de agosto de 2021 (*ítem 201 ibidem*) comunicado por medio de los oficios Nos. 321, 322 y 323 del 30 de agosto de 2021 (*ítems 201, 205 y 206*) en los siguientes términos:

“Oficina Asesora Jurídica – Distrito de Buenaventura: (Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 194). En respuesta al auto interlocutorio No. 457 del 11 de agosto de 2021, radicada por medio del correo institucional del despacho el día 13 de agosto de 2021, allegan relación de cuentas donde se observa el destino de financiación, la entidad bancaria y el número de cuenta; así como también, el Acuerdo No. 005 aprobado el 30 de noviembre de 2020 y el Acuerdo No. 002 del 24 de abril de 2021, que son los mismos que fueron aportados por el Concejo Distrital y que se relacionaron de manera precedente en esta providencia donde se pusieron en conocimiento.
(...)

No obstante, advierte esta Judicatura que el oficio 302 del 12 de agosto de 2021 por medio del cual se comunicó lo ordenado en el auto interlocutorio No. 457 del día 11 del mismo mes y año, se solicitó además de los documentos allegados, lo siguiente:

“(...) Por otro lado, si bien es cierto la entidad distrital por medio de sus funcionarios dieron respuestas frente a las certificaciones otorgadas por la misma entidad, se observa que nada se indicó respecto de la Certificación de la Contraloría Distrital de Buenaventura quien en sus facultades auditoras aportó la certificación de las cuentas que figuran como de recursos propios y de libre destinación, razón por la que deberá el Distrito de Buenaventura referirse sobre porque el ente de control así lo afirma y es contrario a lo que aducen sus diferentes dependencias financieras y jurídicas; argumentado y justificando las razones constitucionales y legales de su respuesta, en especial si la misma va encaminada a que los recursos consignados en las cuentas bancarias que certifica la Contraloría son inembargables.

Conforme a lo anterior, y con el fin de aclarar los puntos que ofrecen dudas sobre la destinación de las cuentas bancarias a nombre del Distrito de Buenaventura, se ordenará requerir nuevamente al Director Financiero, Tesorería, **a la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura** y al Concejo Distrital de Buenaventura, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** alleguen con destino a este proceso, el Acuerdo Distrital de Apropiación vigente o en su defecto el Acuerdo que contenga el cambio de destinación de los recursos propios o de libre destinación para el manejo del gasto social del ejecutado, **en donde se especifiquen las cuentas bancarias en que son recaudados recursos propios o de libre destinación y que fueron destinadas a atender el gasto público social y como consecuencia de ello, tienen calidad de inembargables, así como también certificar para qué clase de gasto social son utilizados los mismos a cargo del Distrito de Buenaventura.**

Para tal fin, debe indicarse la información antes solicitada respecto de las cuentas de recursos propios o libre destinación que a continuación se relacionan: (...)

Es de aclarar, que los documentos aquí solicitados deben estar conforme al principio de anualidad antes señalado y deben hacer parte del actual Presupuesto General del Distrito Buenaventura, es decir, para la presente vigencia fiscal.

Así mismo dentro de la respuesta se deben referir sobre la certificación otorgada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, en virtud del proceso auditor por esta entidad efectuado, en los términos ya indicados en esta providencia, para lo cual se librá el oficio correspondiente con la mentada certificación y copia de esta providencia”. (...) (negrilla y resaltos propios)

De acuerdo a lo expuesto, la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, se limitó a remitir los acuerdos solicitados y una relación de cuentas las sobre las cuales no se hizo aclaración alguna al respecto, es decir, si se trata de cuentas de libre destinación de carácter embargable o inembargable, así como tampoco la clase de gasto social sobre el cual recaen los dineros depositados en las mismas y tampoco se refirieron a la certificación otorgada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, siendo esta última

solicitud reiterativa por parte del despacho y frente a la cual nada ha indicado esta dependencia Distrital al respecto.

Así las cosas, la Oficina Jurídica Distrital de Buenaventura no contestó en su integridad lo solicitado por esta Judicatura, siendo relevante dicha información para tomar la decisión que corresponde dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá por segunda vez para que en el mismo término, complementen la información allegada de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. 302 del 12 de agosto de 2021.

Por otro lado y para los mismos fines, por medio de los oficios No. 300 y 301 del 12 de agosto de los corrientes, radicados en el correo electrónico de la entidad territorial el mismo día (ítem 185 y 186 *ibídem*), fueron requeridas la Dirección de Administración y Gestión Financiera y la Tesorería del Distrito de Buenaventura, respectivamente, dependencias que a la fecha no han contestado los requerimientos contenidos en los mencionados oficios a pesar de encontrarse el término vencido para tal fin; por tal razón, y teniendo en cuenta la relevancia e importancia que tiene dicha información para las resultas del proceso, se requerirán por segunda vez para que en el mismo término inicial alleguen la información requerida dentro de los oficios No. 300 y 301 señalados.

(...) En este punto se hace necesario precisar a las entidades sobre las cuales se reiterará la solicitud pretendida por el despacho, por SEGUNDA VEZ, es decir (...), a la OFICINA JURÍDICA, a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, a la TESORERÍA del DISTRITO DE BUENAVENTURA (...), que la misma se hace conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso; de igual modo teniendo en cuenta el deber de colaboración para la práctica de pruebas, diligencias y demás responsabilidades de las partes de que trata el artículo 78 *ibídem*; razón por la cual se les solicita a las mismas, que sus respuestas sean dadas de forma clara y completa, con el fin de que no sea necesario requerir nuevamente por iguales circunstancias, lo cual entorpece el curso normal del proceso, le resta celeridad, economía procesal y genera congestión en el servicio de justicia. (...)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

(...)

3.- REQUERIR a la OFICINA JURÍDICA del DISTRITO DE BUENAVENTURA por SEGUNDA VEZ para que en el término de **TRES (3) DIAS** complementen la información allegada de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. 302 del 12 de agosto de 2021. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría con copia del oficio mencionado con sus anexos y de la presente providencia para que tengan claridad de lo solicitado.

4.- REQUERIR al DIRECTOR FINANCIERO y a la TESORERÍA del DISTRITO DE BUENAVENTURA por SEGUNDA VEZ para que en el término de **TRES (3) DIAS** contesten de manera clara e integral los oficios No. 300 y 301 del 12 de agosto de los corrientes, radicados en el correo electrónico de la entidad territorial el mismo día (ítem 185 y 186 *ibídem*). Líbrese el respectivo oficio por Secretaría con copia de los oficios mencionados con sus anexos y de la presente providencia para que tengan claridad de lo solicitado". (...)

Sin embargo, frente a los anteriores requerimientos a la fecha no ha sido posible que los funcionarios encargados de dar respuesta a los mismos, a pesar de que esta judicatura y por tercera vez reenvió los oficios nuevamente por medio de correos electrónicos de la precitada entidad territorial el día 14 de septiembre del presente año, insistiendo en las respuestas que son necesarias para continuar con el curso del presente proceso (Ítems 212 a 214 *ibídem*).

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Director Financiero, la Tesorera General y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien

lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatadas por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.”

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra de la Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA, en calidad de Tesorera General del Distrito de Buenaventura, del Dr. MANUEL VALLECILLA GRANADOS, en calidad de Director Financiero del Distrito de Buenaventura y del Dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controvertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA, en calidad de Tesorera General del Distrito de Buenaventura, al Dr. MANUEL VALLECILLA GRANADOS, en calidad de Director Financiero del Distrito de Buenaventura y al Dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA, en calidad de Tesorera General del Distrito de Buenaventura, al Dr. MANUEL VALLECILLA GRANADOS, en calidad de Director Financiero del Distrito de Buenaventura y al Dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** a la Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA, en calidad de Tesorera General del Distrito de Buenaventura, al Dr. MANUEL VALLECILLA GRANADOS, en calidad de Director Financiero del Distrito de Buenaventura y al Dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en los Autos Interlocutorios No. 457 del 11 de agosto de 2021 (*ítem 183 C. medida Cautelar Expediente digital*), y No. 668 del 27 de agosto de

2021 (*ítem 201 ibidem*), respectivamente; proferidos dentro del proceso Ejecutivo de la referencia adelantado por la Fundación Comunitaria Despertar en contra del Distrito de Buenaventura y que fueron radicados en el correo electrónico de la entidad ejecutada, comunicados mediante los oficios No. 300, 301 y 302 del 12 de agosto de 2021 (*ítems 185 a 187 ibidem*) radicados en la misma fecha y Nos. 321, 322 y 323 del 30 de agosto de 2021 (*ítems 204, 205 y 206*) radicados el 31 de agosto de 2021 y reiterados el 14 de septiembre de los corrientes, respectivamente.

De igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (*Art. 129 del C.G.P.*).

4.- ORDENAR REMITIR por Secretaría este proveído a los funcionarios a quienes se les apertura el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.106</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 516

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que tal como lo indica la constancia secretarial que antecede, en cumplimiento de las órdenes requeridas dentro del presente asunto, han allegado respuestas del Ministerio de Educación, del Banco Davivienda, del Concejo Distrital de Buenaventura, del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, del apoderado de la parte ejecutante y de la Contraloría Distrital de Buenaventura, en los siguientes términos:

Ministerio de Educación: *(ítem 202 cuaderno de medidas cautelares expediente digital)* En respuesta al traslado que realizó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicada por medio del correo institucional del despacho el día 30 de agosto de 2021, se recibió comunicación 2021-EE-301103, por parte del Subdirector técnico – Subdirección de Gestión Financiera, en donde informa que: (...) “*el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, transfiere los recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones Educación, al municipio de **Buenaventura – Valle del Cauca**, identificado con Nit. 890399045 a las cuentas que se relacionan a continuación, la cuales (sic) se encuentran registrada el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación II y en la actualidad su estado es **ACTIVA**.*”

* 84281217789 Ahorros Bancolombia SGP- Educación - Servicios (Nómina)

*84281217894 Ahorros Bancolombia SGP- Educación - Servicios (Diferentes a Nómina)

*84281217941 Bancolombia SGP – Educación Calidad Matrícula”. (...)

Del mismo modo informa lo establecido en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, que corresponde a que lo recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos, por lo que su administración debe hacerse en cuentas separadas y adicional a ello reitera que, por su destinación social constitucional, estos recursos no puede ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

Banco Davivienda: *(ítem 209 cuaderno de medidas cautelares expediente digital)* En respuestas al oficio No. 324 se observa que el 3 de septiembre de 2021 se radicó comunicación por parte de esta entidad bancaria identificada con No. IQ051004623637 del 2 de septiembre de 2021 en donde aclaran que los depósitos generados son por valor de \$180.415.256,84 y 119.561.866,06 precisando que la citada entidad brinda la atención de varios despachos judiciales y coactivos en una sola consignación diariamente, siendo este el motivo por el que comparten la consignación que contiene el valor total de los débitos generados a todos los clientes y la línea que contiene la información individual, manifestando a su vez que no es posible adjuntar toda la planilla por reserva bancaria, siendo únicamente aportada la que le compete al presente asunto.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

Concejo Distrital de Buenaventura: *(Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 210)*. El 3 de septiembre de 2021 fue remitido al correo institucional de este Despacho, respuesta al oficio No. 320 del 30 de agosto de 2021 manifiesta que de acuerdo a las facultades constitucionales, la ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y en el Reglamento interno del Concejo Distrital tiene dentro de sus funciones realizar el estudio de diferentes proyectos de acuerdo Distrital para verificar la Constitucionalidad, Legalidad y conveniencia para la aprobación o no de los mismos, de acuerdo a lo anterior el 12 de agosto de 2021 fueron remitidos el Acuerdo No. 005 30 de noviembre de 2020 *“por medio del cual se fija el presupuesto general de rentas, recursos de capital y gastos o ley de apropiaciones del Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca, para la vigencia fiscal 2021 y se dictan otras disposiciones”* en 31 folios; y el Acuerdo No. 002 de 24 de abril de 2021. *“Por medio del cual se adicionan reducen, aplazan, trasladan y se crean rubros en el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos del Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca, para la vigencia fiscal 2021”* en 39 folios.

Sobre los Acuerdos mencionados informa al despacho que se encuentran vigentes respecto del Presupuesto Distrital de Buenaventura emitidos por la administración Distrital; sin embargo, frente a la solicitud de especificar las cuentas bancarias en donde son recaudados los recursos propios de libre destinación y que fueron destinados a atender el gasto social, indica que dicha manifestación es competencia directa del área Financiera de la Administración Distrital.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura: *(Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 211)*. El 10 de septiembre de 2021 fue remitido al correo institucional de este Despacho, el oficio No. 618 del 9 de septiembre del mismo año por medio del cual da respuesta al oficio No. 325 del 30 de agosto de los corrientes, manifestando que efectivamente a través del auto 678 del 12 de agosto de 2021 se ordenó el fraccionamiento del título judicial 76109333300120180014000, para pagar la obligación dentro del proceso de

CRISALLTEX S.A. por \$87.069.923 y otro título por valor de \$212.220.000,00 a favor del presente proceso; sin embargo, informa que dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso lo ya señalado, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del ordinal 2° numeral segundo y los numerales cuarto y sexto del auto referido por tanto el mismo no se encuentra en firme y a está a Despacho para resolver el mentado recurso.

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

Contraloría Distrital de Buenaventura: (*Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 216*). El 16 de septiembre del año en curso, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación de la Contraloría Distrital de Buenaventura, fue remitida respuesta de cuentas embargables de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, previo requerimiento que realizó a esta entidad el apoderado de la parte ejecutante (*Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 215*), lo cual realizó en los siguientes términos:

“El presente correo es con la finalidad de aclarar la situación jurídica de las cuentas embargables del Distrito de Buenaventura; para ello es preciso manifestar lo siguiente:

1. Producto del requerimiento enviado por usted dentro del Medio de Control Ejecutivo con radicado Nro. 2017-00139-00, la Contraloría Distrital de Buenaventura a través de la Dirección Operativa de Control Fiscal se encontraba en ese momento realizando la correspondiente Auditoría Financiera y de Gestión de la Vigencia 2020. 2. Producto de la instalación del respectivo proceso auditor, el Coordinador de la misma procedió a enviar oficio ADB-21, con fecha del 14 de mayo de 2021, donde se requería a la Alcaldía Distrital de Buenaventura se nos certifica lo siguiente: 1. los datos de las cuentas bancarias (tipo de cuenta, número de cuenta, nombre de entidades) donde fueron depositados los recursos propios y de libre destinación durante la vigencia 2020. 2. Para cada uno de los conceptos del formato F26F, Estado de tesorería rendido en el cierre fiscal relacionar los saldos de las cuentas bancarias que componen cada uno de los conceptos.

3. Qué el pasado 15 de junio del presente año, el Departamento de Tesorería de la Alcaldía Distrital (sic) de Buenaventura, procedió a enviar la información requerida por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura, dónde hace entrega de las cuentas que durante la vigencia 2020 se consignaron dineros concernientes a recursos propios y de libre destinación.

4. el pasado 16 de junio del 2021, la Contraloría Distrital de Buenaventura dando cumplimiento al requerimiento enviado por usted, procedió a dar respuesta de fondo a su solicitud adjuntando con ello copias de las tablas y formatos anexados y enviados por parte del ente sujeto de control fiscal, es decir la Alcaldía Distrital (sic) de Buenaventura.

5. Como prueba de dicha solicitud se procede por parte de este despacho a enviar correo dónde el Departamento de Tesorería certifica lo anteriormente enunciado y enviado por parte nuestra ante su despacho, de la misma manera es importante precisar que cualquier prueba encontrado por ustedes sobre la falsedad o discrepancia en lo aquí manifestado y adjuntado por la Alcaldía Distrital (sic) le sugerimos respetuosamente compulsar copias a este ente de control para tomarlo como insumo y tramitarlo como denuncia por obstrucción al control fiscal ejercido por nosotros, de la misma manera se le adjunta oficio enviado (sic) por parte del Coordinador de Auditoría Dr. Marcos Barreto, con fecha del 14 de mayo de 2021. Por lo expuesto anteriormente espero haber resuelto las dudas en lo que respecta a este ente de Control (sic) Fiscal. (...)

Del mismo modo, dicha respuesta fue remitida por parte del apoderado de la Fundación demandante el 16 de septiembre de 2021 (*Expediente digital cuaderno de medidas cautelares ítem 217*)

Frente a la anterior respuesta se glosará y se pondrá de presente a las partes mediante la presente providencia.

Así las cosas, si bien se observa que dentro del presente asunto se encuentran dineros puestos a disposición, por diferentes entidades bancarias; no obstante, de algunas no se encuentra la denominación sobre la clase de recursos que se encuentran depositados en dichas cuentas bancarias.

Por tal motivo, se hace necesario requerir al Banco de Occidente para que en el término de **TRES (3) DÍAS** especifique al despacho la denominación y destinación clara de la cuenta bancaria No. 030885784 de donde fueron congelados los recursos y posteriormente puestos a disposición de este proceso.

A su vez, requerir al Banco Davivienda para que en el término de **TRES (3) DÍAS** especifique al despacho la denominación y destinación clara de las cuentas bancarias No. 216000755886, 216000755878, 111566501, 111059671 de donde fueron congelados los recursos y posteriormente puestos a disposición de este proceso.

De otro lado se observa, que por medio de auto interlocutorio No. 668 del 27 de agosto de 2021 (ítem 201 ibidem) comunicado por medio de los oficios Nos. 321, 322 y 323 del 30 de agosto de 2021 (ítems 201, 205 y 206), se ordenó reiterar lo requerido por medio del No. Auto Interlocutorio No. 457 del 11 de agosto de 2021 (ítem 183 C. Medidas Cautelares Expediente digital), comunicado mediante los oficios No. 300, 301 y 302 del 12 de agosto de 2021 (ítems 185 a 187 ibídem) a la Tesorería General del Distrito de Buenaventura, a la Dirección Financiera del Distrito de Buenaventura y a la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura con el fin de que alleguen la información solicitada de manera clara y completa; no obstante, a la fecha no ha sido posible que las mentadas dependencias de la entidad territorial ejecutada alleguen lo que se requiere dentro del presente asunto, a pesar de que esta judicatura y por tercera vez les reenvió nuevamente los oficios por medio de correos electrónicos el día 14 de septiembre del presente año, insistiendo en las respuestas que son necesarias para continuar con el curso del presente proceso en aras de resolver sobre la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas del Distrito que fueron objeto de medida cautelar y en consecuencia decidir lo que corresponda sobre la entrega de los títulos solicitada por el apoderado de la parte ejecutante. (Ítems 212 a 214 ibídem).

Por lo indicado, aun cuando paralelo a la presente providencia se ha aperturado el trámite incidental sancionatorio en contra de los directores o titulares de las dependencias distritales enunciadas; y , por considerar esta Judicatura que dicha información es relevante para adoptar las decisiones enunciadas dentro del proceso, se ordenará requerir nuevamente bajo los apremios de ley, al DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la TESORERA GENERAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA y al señor ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que en el término improrrogable de

DOS (2) DÍAS alleguen la información de manera clara y completa que fue ordenada en los Autos Interlocutorios No. 457 del 11 de agosto de 2021 (ítem 183 C. Medidas Cautelares Expediente digital) y No. 668 del 27 de agosto de 2021 (ítem 201 ibidem), respectivamente; comunicados mediante los oficios No. 300, 301 y 302 del 12 de agosto de 2021 (ítems 185 a 187 ibidem) radicados en la misma fecha y Nos. 321, 322 y 323 del 30 de agosto de 2021 (ítems 201, 205 y 206) radicados el 31 de agosto de 2021 y reiterados el 14 de septiembre de los corrientes, respectivamente; de los cuales se aportará copia con sus respectivos anexos.

Una vez recibidas las respuestas relacionadas, se procederá a decidir lo que corresponda sobre la entrega de los títulos solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- GLOSAR Y PONER de presente a las partes las respuestas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, el Banco Davivienda, el Concejo Distrital de Buenaventura, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura y la Contraloría Distrital de Buenaventura, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE para que en el término de **TRES (3) DÍAS** especifique al despacho la denominación y destinación clara de la cuenta bancaria No. 030885784 de donde fueron congelados los recursos y posteriormente puestos a disposición de este proceso.

3.- REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de **TRES (3) DÍAS** especifique al despacho la denominación y destinación clara de las cuentas bancarias No. 216000755886, 216000755878, 111566501, 111059671 de donde fueron congelados los recursos y posteriormente puestos a disposición de este proceso.

4.- REQUERIR bajo los apremios de ley al DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la TESORERA GENERAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA y al ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DIAS** alleguen la información de manera clara y completa que fue ordenada en los Autos Interlocutorios No. 457 del 11 de agosto de 2021 (ítem 183 C. medida Cautelar Expediente digital) No. 668 del 27 de agosto de 2021 (ítem 201 ibidem), respectivamente; comunicados mediante los oficios No. 300, 301 y 302 del 12 de agosto de 2021 (ítems 185 a 187 ibidem) radicados en la misma fecha y Nos. 321, 322 y 323 del 30 de agosto de 2021 (ítems 201, 205 y 206) radicados el 31 de agosto de 2021 y reiterados el 14 de septiembre de los corrientes, respectivamente; de los cuales se aportará copia con sus respectivos anexos. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría con copia de los oficios mencionados con sus anexos y de la presente providencia para que tengan claridad de lo solicitado.

5.- Una vez recibidas las respuestas relacionadas anteriormente, se procederá a decidir lo que corresponda sobre la entrega de los títulos solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .106 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 517

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES	-ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ -ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO	VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en su escrito de contestación propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que dentro del marco del principio de legalidad dicha cartera ministerial única y exclusivamente puede atender los asuntos propios de las competencias administrativas que le han sido asignadas por el legislador y desarrolladas por el ejecutivo, siendo este un órgano de gestión encargado de fijar o formular las políticas a nivel nacional, en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico, además de señalar el hecho de que el demandante no haya hecho mención alguna de que la vulneración de los derechos colectivos hubiese surgido de la omisión o acción de ese Ministerio, acreditan con absoluto grado de certeza que no existe mérito alguno para que ese ente nacional haga parte de la presente litis, concluyendo que del relato fáctico y jurídico de la demanda se desprende -sin duda alguna- que el MVCT no ha tenido injerencia alguna en los eventos vulnerantes de los derechos colectivos, solicitando, en consecuencia, su desvinculación.

En ese sentido, esta judicatura considera pertinente, pronunciarse sobre mencionada excepción, con el fin de darle celeridad al presente asunto. En consecuencia, el Despacho anticipa que diferirá la excepción mixta denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, siendo preciso abordar como primera medida el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado o vinculado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado o vinculado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, al demandado o vinculado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada una vez trabada la litis y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirá al momento de dictar sentencia.

De otra parte, se vislumbra también que han vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, razón por la cual se citará a las partes, y al Ministerio Público a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, regida por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, aclarando que la intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por los derechos o intereses colectivos cuyo amparo se deprecia es obligatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DIFERIR la resolución de la **EXCEPCIÓN** denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para el momento de dictar sentencia.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el **DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 A.M**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones

injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

3.- ADVERTIR que la intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por los derechos o intereses colectivos cuyo amparo se depreca es obligatorio.

4.- ADVERTIR que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes citados, harán que incurran en causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.

5.- CITAR oportunamente a la parte demandante, a los representantes judiciales de la entidad demandada y vinculadas, a la Defensoría del Pueblo y a la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .106 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG